



Roj: **STSJ M 8165/2014 - ECLI: ES:TSJM:2014:8165**

Id Cendoj: **28079340042014100564**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **27/05/2014**

Nº de Recurso: **1986/2013**

Nº de Resolución: **472/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA CONCEPCION MORALES VALLEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 8165/2014,**
STS 1315/2016

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 4 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34001360

NIG : 28.079.44.4-2011/0060428

Procedimiento Recurso de Suplicación 1986/2013

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 17 de Madrid 1432/2011

Materia : Materias laborales individuales

Sentencia número: 472/2014

Ilmos. Sres:

Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

Dña. CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ

En Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación **1986/2013**, formalizado por la Sra. Letrado Dª Rosario Martín Narrillos en nombre y representación de Dª Esther y Dª Isidora , contra la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil trece, dictada por el Juzgado de lo Social nº 17 de Madrid , en sus autos número 1432/2011, seguidos a instancia



de la parte recurrente frente a IBERÍA LINEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A., sobre Derechos, ha sido Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Las demandantes vienen prestando sus servicios por cuenta de la demandada.

D^a Esther con una antigüedad reconocida de 15-11-10, con la categoría de Agente Administrativo, en virtud de sucesivos contratos temporales, siendo el primero de ellos de 21-12-02, y el resto los que se relacionan en el Hecho Tercero de la demanda.

D^a Isidora con una antigüedad reconocida de 6-7-10, con la categoría de Agente de Servicios Auxiliares, en virtud de sucesivos contratos temporales, siendo el primero de ellos de 16-1-02, y el resto los que se relacionan en el Hecho Tercero de la demanda.

SEGUNDO.- Se ha intentado la conciliación ante el SMAC."

TERCERO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se desestimó la demanda formulada por la parte actora.

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 23/12/2013, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO.- Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Frente a la Sentencia de instancia en la que se desestima la pretensión actora articulada en la demanda rectora de las presentes actuaciones en reclamación de derechos y cuyo objeto no es otro que el reconocimiento del derecho a que todos los períodos trabajados para la mercantil IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A. se consideren fijos discontinuos, a que la relación laboral sea indefinida desde el inicio, y a una antigüedad a todos los efectos desde el 21/12/2002 para Esther y desde el 16/01/2002 para D^a Isidora, se formaliza Recurso de Suplicación por la representación procesal de las citadas trabajadoras, en el que se articula un único motivo de recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, apartado c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por infracción del artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, del artículo 3 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, de los artículos 274 y siguientes del XIX Convenio Colectivo de IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A. y su personal de tierra, y de la doctrina del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia que expresamente se cita en apoyo de su pretensión, por entender en síntesis la recurrente y se transcribe su literalidad, que "el fraude de Ley se produce porque no se justifica la utilización de dicho contrato para atender necesidades de la actividad productiva excepcionales o puntuales, sino que es para cubrir la actividad normal y permanente de la empresa.", y se añade que "las recurrentes que han tenido contratos temporales de esta naturaleza con IBERIA, que han sido celebrados en fraude de Ley y que lo eran para cubrir una necesidad productiva de carácter permanente, que se presentaba en idénticos términos cada anualidad, han adquirido la condición de trabajadoras fijas discontinuas. Puesto que lo que ha de primar es la reiteración de esta necesidad de la empresa en el tiempo, aunque lo sea por un período limitado, y sin que se produzca la extinción del vínculo entre contratos."

A tales efectos, interesa a la Sala significar que son requisitos para la validez del contrato eventual por circunstancias de la producción, regulado en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 3.2 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre, que lo desarrolla, los siguientes:



- a) El contrato deberá identificar con precisión y claridad la causa o la circunstancia que lo justifique y determinar la duración del mismo.
- b) La duración máxima de este contrato será de seis meses dentro de un período de doce meses.

En atención al carácter estacional de la actividad en la que se pueden producir las circunstancias señaladas en el apartado 1 de este artículo, los convenios colectivos de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior podrán modificar indistintamente:

1º La duración máxima del contrato.

2º El período dentro del cual puede celebrarse.

3º La duración máxima del contrato y el período dentro del cual puede celebrarse.

En cualquier caso, los convenios colectivos señalados en el párrafo anterior no podrán establecer un período de referencia que exceda de dieciocho meses ni una duración máxima del contrato que exceda de las tres cuartas partes del período de referencia legal o convencionalmente establecido.

c) El período de referencia legal o convencionalmente establecido se computará desde que se produzca la causa o circunstancia que justifique la utilización del contrato eventual.

d) En caso de que el contrato eventual se concierte por un plazo inferior a la duración máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima.

En fin, para la validez de los contratos temporales no solamente es necesario que concurra la causa que los legitima, sino que ha de explicitarse en el propio contrato y, puesto que la temporalidad no se presume, si no se acredita su concurrencia, opera la presunción a favor de la contratación indefinida, pues así se deduce de lo dispuesto en los artículos 15.3 del Estatuto de los Trabajadores y 9.1 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre .

Por esa razón los artículos 2 , 3 y 4 del citado Real Decreto , exigen que en el texto de los contratos escritos se expresen, con claridad y precisión, todos los datos aplicables que justifican la temporalidad, es decir, deben quedar suficientemente identificados la obra o el servicio, las circunstancias de la producción o el nombre del trabajador sustituido en el contrato de interinidad, y si bien la omisión de tales datos no es motivo de nulidad del contrato, la presunción de indefinición de la relación opera con todas sus consecuencias, si no queda desvirtuada con la prueba que en contrario se practique.

En el concreto supuesto que se somete a la consideración de la Sala los contratos de trabajo de duración determinada eventuales por circunstancias de la producción que las partes concertaron no se atuvieron en modo alguno a las formalidades legales y reglamentarias que disciplinan esta modalidad contractual, por lo que la única respuesta posible a la cuestión suscitada es que fueron concertados en fraude de ley, lo que determinaría la nulidad de las cláusulas de temporalidad que en ellos se convinieron, siendo suficiente con que el primero fuese fraudulento para que todos los demás, al igual que los de interinidad por sustitución que también se celebraron, carezcan de virtualidad suficiente para sanar la irregular situación creada (los primeros contratos son de fechas 16/01/2002 -folios 48 y 49- y 21/12/2002 -folios 55 y 56-).

No podemos olvidar que la contratación temporal en nuestro sistema es causal, es decir, si la temporalidad no trae su origen de alguna de las modalidades contractuales previstas en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores , la relación es indefinida.

No obstante las trabajadoras hoy recurrentes, no impugnaron en su momento ninguno de sus ceses o de las irregulares terminaciones de su contratación y del mismo modo las dilatadas interrupciones entre una y otra contratación o prestación de servicios para su empleadora que se recoge en el Hecho Tercero de cada una de las demandas, al que se remite expresamente el Hecho Probado Primero de la Sentencia que se recurre, impiden el reconocimiento de una relación laboral indefinida desde el inicio de la relación laboral.

Por otra parte, del análisis detallado de la secuencia contractual que se recoge en el Hecho Tercero de cada una de las demandas, la Sala no puede sino concluir que la actividad desarrollada por las trabajadoras careció realmente de una naturaleza cíclica, repetitiva, intermitente, estacional o de temporada, tal como establece el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores para la figura de los fijos discontinuos, tal y como aquí nuevamente se postula, máxime si tenemos en cuenta que las trabajadoras ahora realizan el mismo trabajo de forma indefinida para su empleadora, la mercantil IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A.

No hemos de olvidar que para apreciar la condición de trabajadores fijos discontinuos ha de acreditarse "el carácter permanente de la actividad, como consecuencia de una necesidad de trabajo de carácter intermitente



o cíclico, es decir, a intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad" (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 01/10/2013, Recurso nº 3048/2012 , entre otra muchas más), y tal carácter, se insiste, aquí no ha sido probado en modo alguno.

Finalmente y en orden a determinar la antigüedad de las trabajadoras, lo único que cabría postular es que el tiempo efectivamente trabajado con anterioridad para la mercantil IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A. se computase a efectos de cálculo del complemento de antigüedad, habida cuenta las relevantes y significativas soluciones de continuidad existentes entre los contratos de trabajo que se detallan en el Hecho Tercero de cada una de las demandas rectoras de las actuaciones, pero no que, se establezca su antigüedad en la empresa "a todos los efectos" en la fecha de la primera de dichas contrataciones. El motivo, por tanto, debe ser rechazado.

Y en igual sentido se ha pronunciado esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sus Sentencias nº 927/2013, de fecha 22/11/2013 (Recurso nº 588/2013) y nº 958/2013 , de fecha 29/11/2013 (Recurso nº 966/2013), por lo que en consecuencia, el mismo criterio habremos de seguir ahora, por elementales razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la Ley ex artículos 9.3 y 14 de la Constitución .

En virtud de cuanto antecede,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D^a Esther y D^a Isidora , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 17 de Madrid, de fecha diez de septiembre de dos mil trece , en virtud de demanda formulada por la parte recurrente frente a IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A., sobre Derechos, y, en consecuencia, que debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-1986-13 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE* , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO* , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000198613) , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por la Ilma. Sra. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ